

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### LA PUEBLA DE ALMORADIEL

Adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha 6 de junio de 2013 el acuerdo provisional de establecimiento de la Ordenanza fiscal número 46, reguladora de la Tasa por la ocupación de cubiertas sobre edificios públicos municipales a través de placas solares fotovoltaicas.

Transcurrido el período de información pública a través del «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 137, de 19 de junio de 2013, por plazo de treinta días hábiles, sin que se haya presentado alegación o reclamación, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo provisional, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la correspondiente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo para su entrada en vigor.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE CUBIERTAS SOBRE EDIFICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES A TRAVÉS DE PLACAS SOLARES FOTOVOLTAICAS**

##### **Artículo 1. Fundamento y objeto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución Española y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel establece la tasa por ocupación de cubiertas sobre edificios públicos municipales a través de placas solares fotovoltaicas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto Legislativo.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de cubiertas por medio de la instalación de placas solares fotovoltaicas sobre edificios públicos municipales, como son cubiertas de colegios, centro ocupacional, casa de la cultura.

##### **Artículo 3. Beneficios fiscales.**

Se aplicarán los beneficios fiscales previstos, en su caso, en normas con rango de ley y en los tratados internacionales.

##### **Artículo 4. Obligados tributarios.**

1. Es obligado tributario, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen cubiertas por medio de la instalación de placas solares sobre edificios públicos municipales. Cuando se solicite licencia para la utilización o aprovechamiento, se entenderá que tiene la condición de sujeto pasivo el solicitante o la persona o entidad que represente.

2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5. Tarifas.**

Se aplicará la siguiente tarifa, teniendo en consideración el valor del dominio público en cubiertas de edificios municipales:

Resultando consecuentemente el valor de 1 wp a 50,00 euros a poner sobre la cubierta de un edificio municipal por tanto, resultará la misma de multiplicar el número de wp a instalar por el importe de la tarifa de 1 kw, 50,00 euros/wp.

No obstante, cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

**Artículo 6. Devengo.**

La tasa se devengará cuando se solicite la licencia para el aprovechamiento o, a falta de solicitud, cuando se inicie el mismo. Cuando se trate de aprovechamientos continuados en el tiempo, las cuotas correspondientes a los períodos siguientes se devengarán el primer día del año natural.

Las cuotas serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

**Artículo 7. Normas de gestión.**

En el momento de solicitar la autorización para realizar los aprovechamientos previstos en esta Ordenanza, los peticionarios deberán efectuar el depósito previo del importe correspondiente al primer período a que se refiera su instancia. Podrá establecerse la obligación de autoliquidar el importe e ingresar simultáneamente la cantidad resultante. Concedida la licencia, se aplicará el importe del depósito a la liquidación provisional que se aprobará en la misma resolución. Las cuotas correspondientes a posteriores períodos podrán ser incluidas en el correspondiente Padrón.

Solicitada la licencia de ocupación por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento y acompañada de los documentos que sean necesarios en cada caso, se procederá a la tramitación del expediente. Adoptado el acuerdo por órgano competente, en su caso, se notificará al interesado y se comunicará a los servicios municipales encargados de su ejecución.

Revisada la liquidación, se practicarán los abonos o se exigirán las diferencias que procedan en la resolución que la apruebe.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el adjudicatario seleccionado vendrá obligado a liquidar el canon concesional semestralmente en régimen de autoliquidación en el plazo de los quince días naturales de los meses de enero y julio, en función de los ingresos obtenidos en el semestre anterior.

**Artículo 8. Daños al dominio público.**

1. Dado que la realización de las obras o instalaciones a qué se refiere esta Ordenanza puede requerir la utilización privativa o el aprovechamiento especial de elementos del dominio público y comportar su destrucción o deterioro, para reintegrar los gastos de la reconstrucción de los elementos de dominio público, hay que atenerse a las normas siguientes:

a) El aprovechamiento especial derivado de las obras, instalaciones o actividades que se refiere esta Ordenanza, que comporte la depreciación continuada, la destrucción o el desarreglo temporal de las obras o instalaciones municipales, está sujeto al reintegro del coste total de los gastos respectivos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de las tasas que pueden originarse.

b) La reposición de los pavimentos destruidos, de las calzadas y de las aceras se realizará siempre a cargo del interesado.

c) En caso de que la inspección facultativa municipal considere mal compactado el terraplenado que, en su caso, se hubiere practicado, será necesario hacerlo de nuevo a cargo del interesado.

d) El importe de los trabajos a cargo del interesado para la reposición de pavimentos, a la que se refiere el apartado b) de este artículo, debe valorarse mediante la inspección facultativa municipal.

2. El interesado a que se refiere el apartado anterior habrá de constituir un depósito previo de las cantidades reintegrables en garantía de las reposiciones que ellos mismos realicen.

3. Para determinar el cálculo del depósito y la cantidad a satisfacer, hay que atenerse al coste soportado efectivamente por el Ayuntamiento con el fin de practicar las reconstrucciones de que se trate, y, en todo caso, es necesario aplicar como tarifas mínimas las que se indiquen por informe de técnico municipal, una vez valorada por este los desperfectos o deterioros producidos por tales actuaciones.

4. En el caso de que la reposición afecte a diferentes elementos del pavimento, debe valorarse el coste relativo a la reconstrucción para exigirlo por vía administrativa.

5. En el caso de que el daño sea irreparable y la reposición resulte imposible, hay que proceder de la misma manera que para el número anterior y recargar en un 100 por 100 la estimación técnica.

6. Ejecutadas las obras y repuestos los elementos urbanísticos de conformidad con la licencia de obras, se procederá a la devolución de oficio de los depósitos. En el caso de que los servicios técnicos competentes consideren que la reposición del pavimento u otros elementos urbanísticos no ha sido satisfactoria, deberá disponerse de este depósito para reconstruirlos.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.**

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la Ordenanza General que, en su caso, apruebe este Ayuntamiento.

La Puebla de Almoradiel 30 de julio de 2013.- La Alcaldesa, Julia Villarejo Hernando.

N.º I.- 7438